

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por **XXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán recaída a la solicitud de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** De conformidad a lo manifestado por **XXXXXXXXXX** en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, en la cual requirió:

**“TODOS LOS CORREOS ELECTRONICOS (SIC) DEL AYUNTAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN 2012-2015 Y 2015-2018”**

**SEGUNDO.-** El dos de diciembre del año próximo pasado, **XXXXXXXXXX** interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, aduciendo:

**“SE CREO (SIC) LA NEGATIVA FICTA... NO LE DIERON TRAMITE (SIC)...”**

**TERCERO.-** Mediante acuerdo emitido el día siete de diciembre de dos mil quince, se acordó tener por presentado a **XXXXXXXXXX**, con el recurso de inconformidad señalado en el antecedente SEGUNDO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** En fecha once de diciembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 002 se notificó al recurrente, el auto relacionado en el antecedente que se antepone; en cuanto a la autoridad, la notificación se realizó personalmente el dieciséis del propio

mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**QUINTO.-** El día quince de enero del presente año, se hizo constar que el término concedido a la autoridad, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluído su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento descrito en el auto de fecha siete de diciembre del año próximo pasado, por lo que se procedió acordar conforme a las constancias que integraban el expediente citado al rubro; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

**SEXTO.-** En fecha dieciocho de febrero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,045, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el segmento QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo emitido el primero de marzo del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

**OCTAVO.-** El día diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 067 se notificó tanto a la autoridad como al particular el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de

Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, se desprende que el particular requirió: **los correos electrónicos de todos los empleados del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, incluyendo a los regidores, correspondientes a las administraciones 2012-2015 y 2015-2018**, siendo que al haber precisado que la información que desea obtener es la correspondiente a las administraciones 2012-2015 y 2015-2018, conviene establecer, atento a lo previsto en la base Primera del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que los Ayuntamientos entrarán en funciones el primero de septiembre inmediato a la fecha de su elección, y durarán en su encargo tres años; por lo que, toda vez que es de conocimiento general que las elecciones de la administración municipal pasada, se realizaron en el año dos mil doce, se discurre que el Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, que anteriormente se encontraba en funciones, inició su gestión a partir del primero de septiembre de dos mil doce; por lo que, se discurre que la información del interés del recurrente es la atinente a los correos electrónicos de todos los empleados del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, incluyendo a los regidores, del primero de

septiembre de dos mil doce, a la fecha de realización de su solicitud de acceso, esto es, diecisiete de noviembre de dos mil quince; por lo tanto, la información que es su deseo obtener es la siguiente: **los correos electrónicos de todos los empleados del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, incluyendo a los regidores, del periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al diecisiete de noviembre de dos mil quince.**

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día dos de diciembre de dos mil quince a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de diciembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día dos de diciembre del año dos mil quince, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

**QUINTO.-** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE**

**JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL, Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;**

...

**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

La fracción III del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial, y, en su caso, **dirección electrónica oficial**; esto es, los sujetos obligados por **ministerio de ley** deben publicar la información inherente al directorio de los servidores públicos que le prestan sus servicios, por ser de carácter público; por ende, la información correspondiente a **los correos electrónicos de todos los empleados del Ayuntamiento de Cuncunul,**

**Yucatán, incluyendo a los regidores, del periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al diecisiete de noviembre de dos mil quince, es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción III del citado artículo 9.**

Ello aunado a que de conformidad a lo previsto en el ordinal 2 de la Ley en cita, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Así también, el artículo 9 de mérito dispone que los Sujetos Obligados deberán mantener a disposición del público (ya sea de manera directa en sus oficinas o en versión electrónica a través de sus páginas de internet, o bien por razones de infraestructura, mediante la página del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública) la información pública obligatoria prevista en las veintidós fracciones que conforman el citado numeral.

Por su parte, el artículo 37 de la Ley de la Materia, específicamente en la fracción I, señala que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las encargadas de recabar, difundir y publicar, incluyendo medios electrónicos disponibles, la información referida en el artículo 9 del propio ordenamiento.

Así también de conformidad al artículo 3, fracción IV del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Cuncunul, Yucatán, por documento público se entiende toda representación material que documente las actividades que en el ejercicio de sus funciones o cumplimiento de sus obligaciones realicen los sujetos obligados sin importar su fecha de elaboración. De forma enunciativa pero no limitativa, serán documentos públicos: **los correos electrónicos institucionales** y su contenido, los expedientes, reportes, estudios, informes, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos del Ayuntamiento (Cabildo) y acuerdos administrativos (que fijan las diferentes dependencias municipales, así como la presidencia municipal), directivas, reglamentos, directrices,



circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, guías técnicas, manuales. Los documentos públicos podrán estar en cualquier escrito, audio, video, electrónico, digital u holográfico; el numeral 15 de dicho Reglamento, dispone que son atribuciones de la UMAIP las señaladas en el artículo 37 de la Ley. Con el propósito de cumplir sus funciones, el titular y las personas que este designe, tendrán libre acceso a la información que se reciba, genere y conserve por parte de las unidades administrativas del Municipio; y finalmente, el diverso 46, inciso A, fracción V prevé que con la finalidad de elevar la transparencia así como la calidad de la información, en el Municipio de Cuncunul se proporcionará y actualizará la información relacionada a: A. su estructura orgánica, V. horarios de trabajo, domicilio, directorio telefónico y **correo electrónico** de cada dependencia, entidad y organismo.

En mérito de lo previamente expuesto, se colige que, al ser las Unidades de Acceso las responsables de recabar, difundir, y publicar la información pública obligatoria establecida en las fracciones del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que en el presente asunto ha quedado demostrado que la información solicitada por XXXXXXXXXXXX, esto es, *los correos electrónicos de todos los empleados del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, incluyendo a los regidores, del periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al diecisiete de noviembre de dos mil quince*, versa en información pública obligatoria, por disposición expresa de la Ley, pues encuadra en la fracción III del multicitado ordinal; luego entonces, resulta incuestionable que la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán**, resulta competente para detentar en sus archivos dicha información, pues de no ser así, estaría incurriendo en una infracción prevista en el artículo 57 B de la Ley de la Materia.

**Con todo lo anterior, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la publicidad de la información peticionada, sino también su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso constreñida, recaída a la solicitud que incoara el presente recurso de inconformidad.**



**SEXTO.-** Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando QUINTO y de la definitiva que nos ocupa, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,619, cuyo rubro establece: **“INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.”**

**SÉPTIMO.-** En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Realice** la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a **los correos electrónicos de todos los empleados del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, incluyendo a los regidores, del periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al diecisiete de noviembre de dos mil quince**, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que hubiere advertido en sus archivos, en la modalidad peticionada, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique** al ciudadano su resolución. Y
- **Remita** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de

Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, número de predio, cruzamientos, colonia, o fraccionamiento y Municipio que permitan su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad

de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintidós de marzo de dos mil dieciséis .- - - - -

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
CONSEJERA**